

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

**SENTENCIA ANTICIPADA ARTICULO 278 C.G.P.**

**Ref.:** Proceso Monitorio

**Demandante:** ELIZABETH GONZALEZ TORRES

**Demandado:** HERNANDO GONZALEZ VALBUENA

**Radicado No.** 41001418900320200051900

**Neiva (H), once (11) de mayo de 2022**

**1. ASUNTO.**

De conformidad a lo ordenado en proveído adiado 12 de julio de 2021, procede el despacho a emitir sentencia dentro del trámite declarativo especial monitorio de la referencia.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, siendo admitido mediante providencia del 27 de octubre de 2020, a través de la cual se le impartió el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 para el proceso monitorio.

Una vez surtidos los trámites de rigor, fue notificado personalmente de la admisión de esta acción el demandado, quien dejó vencer en silencio los términos para contestar la demanda, conforme a constancia secretarial aditada 19 de mayo de 2021, razón por la cual se emitió decisión posterior de fecha 12 de julio de 2021, en donde se dispuso que de conformidad a los artículos 278 y 421 del Código General del Proceso, resultaba imperativo proceder a dictar sentencia anticipada y sin oposición.

### **3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sostiene que el demandado suscribió el 17 de junio de 2018 letra de cambio a favor del demandante por la suma de \$9.000.000., la cual venció el día 18 de junio de 2019, sin que el demandado cancelara la obligación.

Refiere que a pesar de estar suscrito el título valor, fue indebidamente diligenciado, razón por la cual esta última carece de todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo, lo que obliga al demandante a incoar la presente acción declarativa.

Solicita en consecuencia se le ordene al demandado Hernando Gonzalez Valbuena cancelar la suma de \$9.000.000, e intereses moratorios desde el 18 de junio de 2019 hasta que se cancela la obligación, conforme a las pretensiones de los ordinales 1 y 1.1 incoadas.

### **4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.**

El demandado Hernando Gonzalez Valbuena dejó vencer en silencio los términos con los que contaba para contestar la demanda.

### **5. CONSIDERACIONES.**

#### **a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.**

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

#### **b. problema jurídico.**

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede la declaratoria judicial de la existencia de la obligaciones en dinero pretendida por la señora Elizabeth Gonzalez Torres en

su demanda en contra del demandado Hernando Gonzalez Valbuena y su consecuente ejecución; atendiendo el silencio del extremo procesal pasivo y las respectivas pruebas allegadas.

### **c. Tesis del Despacho.**

Se sostendrá como tesis que en el presente caso se logra establecer que es jurídicamente viable la declaratoria judicial de la existencia de la obligación en dinero solicitada en favor de la demandante, esto es, la sumas de \$9.000.000 y de dichas sumas de dinero se deberá ordenar su consecuente ejecución contra del señor Hernando González Valbuena.

Para soportar su tesis el Despacho se basa en lo siguiente:

#### **i) Marco normativo.**

El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del artículo 419 del CGP, el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.

El artículo 281 del CGP establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

#### **ii) Caso concreto.**

Sostiene la demandante que el demandado suscribió el 17 de junio de 2018 letra de cambio a favor del demandante por la suma de \$9.000.000., la cual venció el día 18 de junio de 2019, sin que el demandado cancelara la obligación.

Refiere que a pesar de estar suscrito el título valor, fue indebidamente diligenciado, razón por la cual esta última carece de todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo, lo que obliga al demandante a incoar la presente acción declarativa.

De la valoración probatoria, se desprende lo siguiente:

Con la demanda se aportaron como pruebas documentales relevantes letra de cambio por la suma de \$9.000.000 de fecha 17 de junio de 2018 suscrita por el demandado, y de esta afirmación de carácter probatorio y fáctico no hubo oposición alguna por parte de este último.

Dicho título valor permite a este funcionario judicial probar la existencia de la obligación de la parte originada en la obligación que se pretendió garantizar a través de la referida letra de cambio.

Se tiene así que, de conformidad a estas pruebas documentales allegadas y la ausencia de justificación de renuencia por parte del demandado, permite dilucidar que en efecto este último adeuda la suma de dinero base de las pretensiones de esta acción, y valoradas en conjunto con los demás medios de prueba allegados, resultan conducentes y logran demostrar existe y se encuentra en cabeza del extremo procesal pasivo.

Finalmente, y como hecho relevante frente a la decisión que aquí se dicta, se tiene que el demandado fue notificado efectiva y personalmente, y no justificó en modo alguno su renuencia ni manifestó su oposición frente a las pretensiones incoadas en su contra, incumpliendo así la orden dictada por este funcionario en el proveído inicial de requerimiento, y sin negar las obligaciones encartadas a éste por la demandante, razón por la cual, a tono con las pruebas recaudadas y el artículo 421 del Código General de Proceso, nada distinto puede hacer el suscrito funcionario judicial que proceder a emitir la respectiva sentencia condenando al pago de las sumas reclamadas por parte del extremo procesal activo.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SIGUIENTE OBLIGACION** por parte del señor HERNANDO GONZALEZ VALBUENA y a favor de la señora ELIZABETH GONZALEZ TORRES, así: por la suma de nueve millones de pesos m/cte (\$9.000.000) más los intereses legales desde la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la presente demanda y hasta que se verifique el pago total.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquídense las costas por secretaría.

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**